

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE
LEY QUE CREA UNA NUEVA
INSTITUCIONALIDAD DEL SISTEMA
ESTADÍSTICO NACIONAL (BOLETÍN
N° 10.372-03)

Santiago, 14 de diciembre de 2021.

N° 411-369/

Honorable Senado:

A S.E. LA
PRESIDENTA
DEL H.
SENADO

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 3

1) Para intercalar un numeral 4, nuevo, pasando el actual numeral 4 a ser 5, y así sucesivamente:

"4. Política Estratégica de Estadísticas. Conjunto de directrices elaboradas por el Instituto Nacional de Estadísticas, y aprobadas por el Consejo Estadístico Nacional y por la Comisión Interministerial de Estadísticas, que define la estrategia estadística de la Nación, y que tendrá un periodo de vigencia de 5 años."

AL ARTÍCULO 5

2) Para eliminar, en el inciso primero, la expresión ", el Consejo Estadístico Nacional".

AL ARTÍCULO 7

3) Para reemplazar, en el numeral 2, la letra d) por la siguiente:

"d) Todas aquellas estadísticas oficiales que el INE considere necesario efectuar, y hayan sido aprobadas técnicamente por el Consejo Estadístico Nacional."

4) Para eliminar, en el numeral 3, la expresión "y coordinar el Sistema,".

5) Para intercalar, en el numeral 16, entre las expresiones "consultas" y "que formulen" la palabra "técnicas".

AL ARTÍCULO 10

6) Para sustituir, la palabra "Facultades" por "Funciones y atribuciones".

7) Para reemplazar, en el numeral 10, la expresión "Desarrollo Social" por la expresión "Desarrollo Social y Familia".

AL ARTÍCULO 11

8) Para sustituir, en su inciso primero, la frase "Consejo Nacional de Estadísticas" por "Consejo Estadístico Nacional".

9) Para incorporar los siguientes incisos noveno y décimo, nuevos:

"El Consejo podrá invitar a participar con derecho a voz a funcionarios de la Administración del Estado o a personas de reconocida competencia en la materia.

El Banco Central de Chile, en virtud de las facultades conferidas por su

propia ley orgánica constitucional, podrá participar como asesor del Consejo, representado por su Presidente o su subrogante legal, o bien por la persona que éste designe para asistir en representación del Banco. Para tal efecto, el Consejo le comunicará la convocatoria a la sesión con al menos cinco días corridos de anticipación, debiendo el Banco Central de Chile comunicar su participación dentro de dicho plazo.”.

AL ARTÍCULO 12

10) Para modificar su inciso primero del siguiente modo:

a. Sustitúyese la palabra “intendente” por la frase “delegado presidencial regional, gobernador regional, delegado presidencial provincial,”.

b. Elimínase la expresión “funcionario de la Administración del Estado”.

c. Incorpórase, a continuación del punto a parte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Además, serán inhábiles para ejercer el cargo de consejero, quienes reciban otra remuneración fiscal o posean un cargo de dedicación exclusiva o equivalente.”.

11) Para incorporar, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto, y así sucesivamente:

“Las incompatibilidades previstas en este artículo no regirán para las labores docentes o académicas.”.

AL ARTÍCULO 13

12) Para sustituir, en su inciso tercero, la frase "cualquiera de las conductas descritas en el número 5", por la expresión "falta grave".

AL ARTÍCULO 16

13) Para agregar el siguiente numeral 5, nuevo: "5. Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley."

AL ARTÍCULO 20

14) Para intercalar, en la letra d) del numeral 1, entre la expresión "institución" y el punto, la expresión ", sean nacionales o extranjeros".

15) Para reemplazar el numeral 14 por el siguiente:

"14. Participar en reuniones, comités, seminarios, centros de estudios, eventos, conferencias y congresos internacionales, que versen sobre asuntos estadísticos y que tengan carácter oficial, como organizadores, integrantes, invitados u observadores. Lo anterior, en coordinación con el Ministro de Relaciones Exteriores y los representantes de los órganos de la Administración del Estado que formen parte del Sistema."

AL ARTÍCULO 21

16) Para sustituir, en su inciso primero, la palabra "intendente" por la frase "delegado presidencial regional, gobernador regional, delegado presidencial provincial,".

AL ARTÍCULO 25

17) Para incorporar, en su inciso segundo, luego de la expresión "Desarrollo Social" lo siguiente: "y Familia, el Ministro del Trabajo y Previsión Social y el Ministro de Salud".

AL ARTÍCULO 26

18) Para reemplazar, en su numeral 4, la expresión "diciembre" por "septiembre".

AL ARTÍCULO 27

19) Para incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Para la realización de dichas sesiones, la Comisión Interministerial de Estadísticas podrá solicitar apoyo administrativo al Instituto Nacional de Estadísticas."

AL ARTÍCULO 36

20) Para incorporar, al inciso segundo, luego de la expresión "Sistema" lo siguiente: ", y con ello al debido cumplimiento de las funciones que le son propias".

21) Para incorporar, al inciso tercero, luego de la expresión "Sistema," lo siguiente: "y al debido cumplimiento de las funciones del Instituto Nacional de Estadísticas".

AL ARTÍCULO 37

22) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 37.- El acceso a la información a que se refieren los números 13

y 14 del artículo 7 es público. Su consulta se realizará en las dependencias físicas del Instituto Nacional de Estadísticas donde éstos se encuentran, en caso de que no pueda accederse a ellos por medios digitales.”.

AL ARTÍCULO 38

23) Para reemplazar, en su inciso primero, el guarismo “20” por “21”.

24) Para incorporar, en su inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“Se entenderán excluidas de lo previsto en este artículo las bases de datos nominadas cuya custodia se hubiere encomendado al Instituto Nacional de Estadísticas por el Banco Central de Chile, de conformidad con el numeral 21 del artículo 7.”.

AL ARTÍCULO 44

25) Para reemplazar, en su inciso primero, la expresión “inciso segundo” por “inciso primero”.

AL ARTÍCULO 46

26) Para suprimir, en el inciso segundo, la expresión “los derechos de las personas,”.

27) Para incorporar, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “Constitución Política de la República” la expresión “, lo que deberá ser informado al Instituto Nacional de Estadísticas”.

AL ARTÍCULO 50

28) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 50.- Medición oficial de la pobreza. Será función del Instituto Nacional de Estadísticas aplicar la metodología de la medición de la pobreza por ingresos vigente. Para proceder a esta medición, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia será el mandante del proceso, conforme a las funciones que para estos efectos le otorgan las letras e), t) y w) del artículo 3 de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica. En el cumplimiento de estas atribuciones, ese ministerio colaborará en todas las etapas del proceso de la aplicación de la metodología de la medición de la pobreza por ingresos vigente, ya sea mediante la disposición de datos o mediante cualquier otro apoyo que le sea requerido. Para tal efecto, las instituciones antes señaladas suscribirán un convenio donde se establezcan los productos y los plazos en que estos serán entregados por el INE al Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Con el objeto de apoyar la medición de la pobreza en el país, el Instituto Nacional de Estadísticas contará con la asesoría de un Comité de Expertos en Medición de Pobreza por ingresos vigente, de carácter permanente, que lo asesorará en la aplicación de la metodología vigente de la medición de la pobreza por ingresos vigente. Dicho comité deberá contar entre sus integrantes, a lo menos, con un miembro del Consejo.

El Consejo Nacional de Estadística propondrá a la Comisión Interministerial de Estadísticas la conformación del Comité de Expertos de Medición de la Pobreza, para su aprobación.

Los integrantes del Comité deberán ser personas que reúnan relevantes méritos profesionales y/o académicos, que cuenten con experiencia en investigación y/o

medición de pobreza y desigualdad, cuya idoneidad garantice el debido funcionamiento del Comité. En el nombramiento de los integrantes, se deberá velar por una conformación que propenda a la equidad de género.

Un reglamento, dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y suscrito por el Ministro de Desarrollo Social y Familia, establecerá los procedimientos y plazos de designación de los integrantes del Comité de Expertos en Medición de Pobreza, sus funciones y las demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento.

Por su parte, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia contará con un Panel de Expertos para la Encuesta de Caracterización Socioeconómica Nacional, de carácter consultivo.

La conformación de dicho Panel será determinada por un decreto supremo del Ministerio de Desarrollo Social y Familia expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".

AL ARTÍCULO 59

29) Para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

"La aplicación y pago de la multa no eximirá al infractor de cumplir la obligación correspondiente."

AL ARTÍCULO 70

30) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 70.- El empleado público o interviniente del Sistema que revelare información estadística secreta o reservada, o aquélla que sirva de base para su

elaboración, obtenida en razón de sus funciones, será sancionado con penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en cualquiera de sus grados y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Si la conducta descrita en el inciso precedente se realiza con el objetivo de obtener un beneficio de cualquier naturaleza, para sí o para un tercero, se castigará con las penas de reclusión menor en su grado máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en cualquiera de sus grados y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.”.

AL ARTÍCULO 71

31) Para eliminarlo, pasando el actual artículo 72 a ser artículo 71 y así sucesivamente.

AL ACTUAL ARTÍCULO 72, QUE PASA A SER 71

32) Para reemplazar el actual artículo 72, que ha pasado a ser 71, por el siguiente:

“Artículo 71.- El que ofreciere, prometiére, consintiere en dar o diere a un empleado público un beneficio de cualquier naturaleza, para sí o para un tercero, con el objetivo de obtener información estadística sujeta a secreto o reserva, o aquella que sirva de base para su elaboración, será sancionado con las penas de reclusión menor en su grado máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en cualquiera de sus grados y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.”.

AL ACTUAL ARTÍCULO 75, QUE PASA A SER 74

33) Para reemplazar el numeral 1, por el siguiente:

"1. Agréganse en el artículo 53, los siguientes incisos cuarto y quintos, nuevos:

"Respecto de la información amparada por el secreto o reserva que contempla el artículo 35 del Código Tributario, el Banco podrá requerir al Servicio de Impuestos Internos aquella que sirva de insumo para confeccionar las estadísticas a que se refiere este artículo y que sea indispensable o necesaria para su elaboración. En su requerimiento, el Banco deberá indicar expresa y detalladamente la información que solicita y los fines para los cuales será empleada. El Servicio de Impuestos Internos deberá entregar la información solicitada, de acuerdo a los antecedentes que consten en sus registros y en el ámbito de su competencia, sin que pueda excusar la entrega de esta información invocando el secreto regulado en el artículo 35 del Código Tributario o en otras normas que impliquen secreto o reserva.

El Banco, para el desempeño de las funciones a que se refiere el presente artículo, podrá también exigir a las personas, instituciones o entidades pertenecientes al sector privado, los datos que se requieran, con sujeción a los términos que se establezcan en el acuerdo a que se refiere el inciso segundo."

34) Para reemplazar, en el numeral 2, la letra a) por lo siguiente:

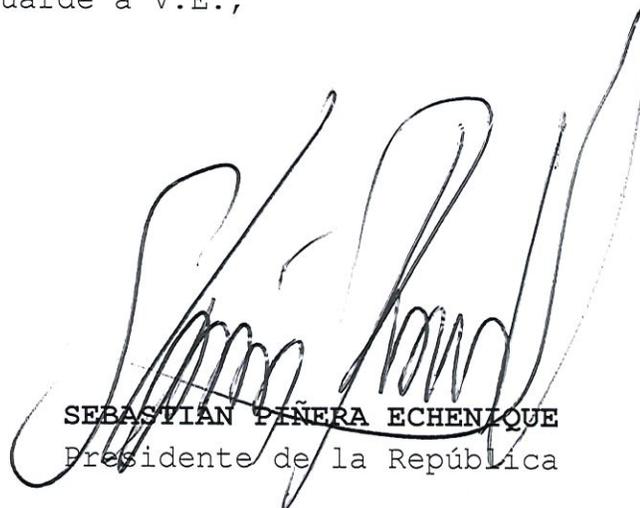
"a) Reemplázase en el inciso segundo la frase: "No regirá lo dispuesto en el inciso anterior en el caso en que los respectivos antecedentes le sean solicitados por la Superintendencia de Bancos e

Instituciones Financieras con ocasión de fiscalizaciones que ésta realice a las entidades sujetas a su control" por la siguiente: "No regirá lo dispuesto en el inciso anterior en el caso en que los respectivos antecedentes le sean solicitados por la Comisión para el Mercado Financiero o la Superintendencia de Pensiones, ya sea para fines de fiscalización a las personas o entidades sujetas a su control, o para la elaboración de estadísticas económicas de su competencia".".

AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO

35) Para reemplazar la expresión "un año" por "cuatro meses".

Dios guarde a V.E.,



SEBASTIAN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República



ANDRÉS ALLAMAND ZAVALA
Ministro de Relaciones Exteriores



RODRIGO CERDA NORAMBUENA
Ministro de Hacienda



LUCAS PALACIOS COVARRUBIAS
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo



KARLA RUBILAR BARAHONA
Ministra de Desarrollo Social
y Familia



PATRICIO MELERO ABAROA
Ministro del Trabajo
y Previsión Social



ENRIQUE PARIS MANCILLA
Ministro de Salud